

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-11-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES,
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA,
y DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de julio de dos mil dieciséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha nueve y diez de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, se presentó solicitud de información tanto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, como en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la cual consistió en: **“1.Cuál es la antigüedad y las áreas de adscripción en las que ha prestado sus servicios dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? - - - 2. Cuáles son las atribuciones o funciones que se realizan en la Dirección General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? - - - 3. Qué perfil debe cumplir la persona que tiene asignado el nombramiento de Directora General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? - - - 4. Cuál es el horario de labores que tiene asignado la Directora General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - 5. Cuáles han sido los exámenes o concursos de oposición que la servidora**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-11-2016**

pública Cielito Bolívar Galindo ha sustentado para tener el puesto de Directora General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? - - - 6. Cuáles fueron los proyectos que realizó la Directora General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo 2011 a 2014? - - - 7. Cuál es el horario de labores que tiene asignado el personal adscrito a la Directora General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? - - - 8. Cuántos procedimientos de responsabilidad administrativos ha tenido Cielito Bolívar Galindo? - - - 9. Cuántas quejas ha tenido por acoso laboral Cielito Bolívar Galindo? - - - 10. Cuántas denuncias ha tenido por acoso laboral Cielito Bolívar Galindo? - - - 11. Con qué prestaciones ordinarias y extraordinarias cuenta Cielito Bolívar Galindo? - - - 12. Qué vehículo tiene asignado como consecuencia de su puesto Cielito Bolívar Galindo? 13. Qué número de cajón de estacionamiento tiene asignado para guardar el vehículo que tiene asignado Cielito Bolívar Galindo?” a las que le fue asignado el folio OCJC-0123, que motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Trámite. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimaron procedentes las solicitudes, y se ordenó abrir el expediente UE-A/0107/2016. Asimismo, en cumplimiento al artículo 123 de la Ley General, se generó el registro en la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud en el folio número 0330000024516.

III. Solicitud de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1690/2016, UGTSIJ/TAIPDP/1691/2016, UGTSIJ/TAIPDP/1692/2016, UGTSIJ/TAIPDP/1693/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1694/2016, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; a la Titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; al Director General de Recursos Materiales; y al Director General de Seguridad, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de la instancia requerida. En su momento, las instancias requeridas informaron lo siguiente:

- El Director General de Seguridad, mediante oficio DGS/0324/2016 de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, respondió cuál es el cajón de estacionamiento asignado a Cielito Bolívar Galindo.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

- La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por oficio CSCJN/DGRARP-TAIP/2388/2016, de fecha veintiuno de junio del presente año, respondió:

“... de acuerdo con los registros de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial la respuesta a las tres preguntas planteadas es cero. Es decir, no se ha iniciado algún procedimiento de responsabilidad administrativa a Cielito Bolívar Galindo...”

- La Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, a través de oficio CCST-M-70-06-2016, de fecha veintitrés de junio del año en curso, informó:

“... a) Respecto del punto señalado con el número 4, se informa que, debido a la naturaleza del puesto, el horario de labores de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es variable de acuerdo con las necesidades del servicio, en la inteligencia que se cumple con una jornada diurna de trabajo muy superior a las 8 horas diarias. - - - b) En lo concerniente al punto señalado con el número 6, relativo a los proyectos realizados durante el periodo del 2011 al 2014, se informa que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los proyectos a cargo de quien suscribe han sido informados en su oportunidad y publicados en los Informes de Labores que ha rendido el Ministro Presidente de este Alto Tribunal y que se encuentran disponibles para su consulta en las siguientes direcciones de internet:... - - - c) Por lo que hace al número 7, se manifiesta que el horario de labores del personal adscrito a la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis es un horario escalonado de 7:00 a 15:00 hrs. y de 8:30 a 17:30 hrs.; el cual atiende a las necesidades del servicio...”

- La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/529/2016, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, contestó lo siguiente:

“... La antigüedad de Cielito Bolívar Galindo, en el Poder Judicial de la Federación es de 25 años, 2 meses, 16 días (al 16 de junio de 2016), y las áreas de adscripción en las que ha prestados sus servicios dentro de la Suprema Corte de Justicia son:... - - - De conformidad con el artículo 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la federación el martes 1 de abril de 2008, las atribuciones de la Dirección general de la Coordinación de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

Compilación y Sistematización de Tesis son las siguientes:... - - - Al igual que el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, último párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 1 de abril de 2008, el titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, deberá contar con título profesional legalmente expedido, experiencia profesional vinculada con las funciones a desarrollar de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad. - - - ... el horario de labores que tiene asignado? - - - Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... - - - ... los exámenes o concursos de oposición... - - - La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa no cuenta con la información requerida por el solicitante, ya que no forma parte de sus atribuciones; no obstante, se aclara que la designación de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es realizada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propuesta del Ministro Presidente... - - - ... los proyectos que realizó en el periodo de 2011 a 2014? - - - La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa no cuenta con la información requerida por el solicitante, ya que no forma parte de sus atribuciones. - - - ...el horario de labores que tiene asignado el personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? - - - de conformidad con el artículo 12, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... - - - Por lo tanto, es la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis la que señala los horarios a cumplir por parte del personal adscrito a la Coordinación. - - - ... prestaciones ordinarias y extraordinarias cuenta Cielito Bolívar Galindo? - - - La información requerida se encuentra disponible en fuentes de acceso público como es el Acuerdo por el que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la federación el Manual que regula las remuneraciones de los Servidores públicos del Poder Judicial de la federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis...” (sic)

• Finalmente, el Director General de Recursos Materiales, mediante oficio DGRM/4107/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, proporcionó los datos de identificación del vehículo que tiene asignado la titular de la Coordinación de Sistematización y Compilación de Tesis, consistentes en marca, modelo, año, color, placas de circulación, número de serie, número de motor y transmisión.

V. Remisión del expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1866/2016, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información, y con ello definir el criterio en torno a la publicidad de los datos requeridos, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II de la Ley Federal y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

II. Materia de estudio. El objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a los puntos 5, 12 y 13 de la solicitud (exámenes o concursos de oposición, vehículo asignado a la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis y el número de cajón de estacionamiento correspondiente).

Lo anterior, en virtud que las áreas requeridas proporcionaron el resto de la información; sin que se advierta aspecto alguno que deba anteponerse a su publicidad.

Para evidencia de tal circunstancia conviene acudir al siguiente cuadro:

Información requerida	Área que responde	Síntesis
1. ¿Cuál es la antigüedad y las áreas de adscripción en las que ha prestado sus servicios dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa	Señala la antigüedad y las áreas de adscripción
2. ¿Cuáles son las atribuciones o funciones que se realizan en la Dirección General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa	Las establecidas en el artículo 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte
3. ¿Qué perfil debe cumplir la persona que tiene asignado el nombramiento de Directora General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa	Detalla los requisitos para ocupar el cargo
4. ¿Cuál es el horario de labores que tiene asignado la Directora General de Coordinación y	Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa	Remite a las Condiciones Generales de Trabajo del personal de Confianza de

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-11-2016**

Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?		la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis	Precisa que es variable conforme a las necesidades del servicio
6. ¿Cuáles fueron los proyectos que realizó la Directora General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo 2011 a 2014?	Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis	Remite a los Informes de Labores que ha rendido el Ministro Presidente del Alto Tribunal
7. ¿Cuál es el horario de labores que tiene asignado el personal adscrito a la Directora General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa	Remite a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis	Informa el horario de labores del personal
8. ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad administrativos ha tenido Cielito Bolívar Galindo?	Dirección General de responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial	Comunica que no se han generado, es decir, es equivalente a “cero”
9. ¿Cuántas quejas ha tenido por acoso laboral Cielito Bolívar Galindo?		
10. ¿Cuántas denuncias ha tenido por acoso laboral Cielito Bolívar Galindo?		
11. ¿Con qué prestaciones ordinarias y extraordinarias cuenta Cielito Bolívar Galindo?	Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa	Remite al Manual que Regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder judicial de la Federación

III. Análisis de fondo. Como se dijo en el apartado que precede, la materia de estudio se constriñe a definir el criterio en torno a la existencia y publicidad o no de la información solicitada en los puntos 5,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

12 y 13, que consiste en “¿cuáles han sido los exámenes o concursos de oposición que la servidora pública Cielito Bolívar Galindo ha sustentado para tener el puesto de Directora General de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿qué vehículo tiene asignado como consecuencia de su puesto Cielito Bolívar Galindo? y ¿qué número de cajón de estacionamiento tiene asignado para guardar el vehículo que tiene asignado Cielito Bolívar Galindo?”.

III.I. En cuanto al punto 5 de la solicitud (*exámenes o concursos de oposición*), como se advirtió en el antecedente IV de la presente resolución, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que no cuenta con la información por no ser de su competencia y aclaró que la designación es realizada por el Tribunal Pleno, planteamiento con el cual se advierte una inexistencia de información.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,² que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,** y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no existe norma alguna que exija contar con exámenes o concursos de oposición para ocupar el cargo de titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, como lo entiende el peticionario.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la inexistencia** advertida por las instancias involucradas; más allá de lo que optaron por mostrar al solicitante con aras a satisfacer su derecho.

III.II. En lo que corresponde a los puntos 12 y 13, según fue referido, si bien es verdad que, sobre éstos no prevaleció decisión alguna acerca de su clasificación o no, también lo es que este Comité,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley General, así como en sujeción al principio de expedites que permea el derecho de acceso a la información pública, encuentra oportuno pronunciarse directamente al respecto, y por tanto, debe analizarse si la información referida efectivamente tiene el carácter de pública, o bien debe ser objeto de restricción por ser clasificada, partiendo, por principio de cuentas que fue únicamente requerido el dato del vehículo y el cajón de estacionamiento asignados, lo que se colma con la mención de la marca y modelo del automotor, de modo que no será necesario pronunciarse sobre el resto de datos incorporados por la Dirección General de Recursos Materiales, consistentes en año, color, placas de circulación, número de serie, número de motor y transmisión, toda vez que no fueron requeridos y por ende tampoco habrán de ser proporcionados.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, debe partirse de la base que, en principio, en el ejercicio de la rendición de cuentas es exigible que se dé a conocer, inclusive sin necesidad de que medie petición, todo lo relativo al manejo de los recursos públicos (como lo son los vehículos asignados a un servidor público), según se desprende del artículo 70, fracción XXXIV, de la Ley General³.

³ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

Al respecto se estima que dentro de ese rubro puede ubicarse la asignación de bienes, como es el caso de los vehículos, que constituyen una prestación, y no herramienta de trabajo, que se otorga a ciertos servidores públicos en función de su nivel para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; siendo que, además, tal prestación se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo.

Visto así, pareciera que entonces, la identificación de la marca, modelo y cajón de estacionamiento del vehículo asignado, constituyen datos que en automático resultan divulgables, como lo consideraron la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Seguridad.

Sin embargo, resulta conveniente citar que el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, con motivo de la resolución a la clasificación de información 63/2007-A, emitió el criterio 9/2008, que reseña:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS. *La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que*

...
XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.”

Lo subrayado es propio.

Con cierta correlación, este Comité de Transparencia, al resolver la clasificación de información CT-CI/A-3-2016, determinó que era viable entregar entre otros datos de identificación el número de placas de los vehículos asignados a las Casas de la Cultura Jurídica, dado que “*el número de placa por sí solo, no trasciende desde punto de vista alguno al ámbito de la vida, seguridad o salud de las personas encargadas de su utilización ni los fines para los que está afecto*”, sin embargo, también advirtió que “*la vinculación de un vehículo con la persona o servidor público al que le fue asignado, por ejemplo un Ministro, implica revelar una extensión de su actividad que lo puede ubicar con mayor facilidad y que en conclusión puede poner en riesgo su integridad y seguridad*”.

En este sentido, se puede observar de los criterios mencionados que, cuando se genere una identificación del servidor público con que se vincula la información, pudiere proceder la clasificación de ésta.

Como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En un extremo de excepcionalidad, el artículo 116 de la Ley General, establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, sin que en el caso concreto se actualice el supuesto, ya que la información, si bien puede vincularse con la servidora pública referida en la solicitud, no menos cierto es que ésta no es la titular de los datos, ya que se trata de bienes propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

Por otra parte, como supuesto de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabe o no la clasificación de reserva sobre la información requerida.

Concretamente, si para efectos del acceso a la información pública, los datos identificación del vehículo vinculados con la asignación de un servidor público en concreto, es susceptible de divulgación, cuando en principio se exige la publicidad de los inventarios de bienes muebles (vehículos).

⁵ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

Al respecto, se estima que cobra aplicación la hipótesis de **información reservada** señalada en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Esa conclusión se revela, de manera general, en virtud de que el nombre de cualquier servidor público vinculado con los datos del vehículo que tiene asignado como prestación, y no herramienta de trabajo, efectivamente trasciende en su vida privada, ya que puede implicar una extensión de su actividad y movimiento o traslado que sin duda le pueden ubicar con mayor facilidad y, en conclusión, sin lugar a dudas puede poner en riesgo su vida, integridad y seguridad, debiendo agregar que no se prevé supuesto normativo alguno que permita la divulgación del dato.

Circunstancia que igualmente se actualiza con respecto al lugar o cajón de estacionamiento, ya que tal asignación identifica el espacio de resguardo del vehículo, cuya divulgación, en primer lugar, conllevaría que se ubique concretamente al bien y a la postre al servidor público.

Bajo esta premisa, este Comité de Transparencia determina, revocar la respuesta de publicidad efectuada por las áreas, y por ende clasificar como información reservada el dato correspondiente al número de cajón de estacionamiento; así como el dato de la marca y modelo del vehículo asignado, en virtud de vincularse con la persona.

IV. Análisis específico de la prueba de daño.

Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden en la identificación de una persona, y por consecuencia le pongan en riesgo; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría que se pueda ubicar con facilidad al servidor público, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

En conclusión, el objeto primordial de la causal de reserva es **cuidar la vida, integridad y seguridad de las personas**, ya que proporcionar datos que vinculen sus actividades y le identifiquen en determinados lugares o en relación con bienes concretos, como los vehículos, genera posibles riesgos en tanto que los receptores de la información podrían ubicar a la persona.

Es por ello que la divulgación por parte de este Alto Tribunal, implicaría desconocer el mandato normativo de resguardo que además de generar una responsabilidad administrativa ante la divulgación de información que objetivamente actualiza el supuesto del artículo 113, fracción V, de la Ley General.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **clasificar** la información como temporalmente reservada (datos de vehículos en correlación con la asignación y número de cajón de estacionamiento).

V. Análisis sobre el plazo de reserva. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016

Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los referidos Lineamientos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia del asunto se confirma la **Inexistencia** de la Información, en términos de los considerandos.

SEGUNDO. Se revocan las respuestas de publicidad efectuadas por la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Recursos Materiales.

TERCERO. Se **CLASIFICA como temporalmente reservada** la información precisada en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición el resto de la información en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por unanimidad de votos de los integrantes licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-11-2016**

la Presidencia y Presidente del Comité, Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal y Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, aprobó el sentido de la resolución, con la salvedad expresada por el Secretario General de Acuerdos quien vota en contra de las consideraciones de la reserva de la información del vehículo por estimar que se trata de información confidencial, y a favor del sentido.

Por mayoría de dos votos del licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y del licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, con el voto en contra del Secretario General de Acuerdos, se aprobó la reserva determinada en cuanto al número de cajón de estacionamiento requerido.

Firman los integrantes licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal y Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-11-2016**

INTEGRANTE DEL COMITÉ

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/A-11-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis. CONSTE.-

VOTO CONCURRENTENTE Y PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-11-2016, EN SU SESIÓN CELEBRADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Conforme a los argumentos que más adelante se precisan, respetuosamente me permito disentir de las consideraciones que sustentan la determinación adoptada por el Comité de Transparencia en la referida Clasificación de Información para concluir que son información clasificada, en el caso reservada, los datos relativos a la marca y modelo del vehículo asignado a la titular de una Dirección General de la administración de este Alto Tribunal; además, no se comparte la decisión adoptada en cuanto a clasificar el dato relativo al número del cajón asignado para ese vehículo en el estacionamiento respectivo.

I. NATURALEZA DE LOS DATOS RELATIVOS A LA MARCA Y MODELO DEL VEHÍCULO ASIGNADO A UNA DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

En la referida determinación la mayoría de los integrantes del Comité sostuvieron que los datos relativos a la marca y modelo del vehículo asignado a una Directora General de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es información reservada conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) al considerar que “el nombre de cualquier servidor público vinculado con los datos del vehículo que tiene asignado trasciende a su vida privada, ya que puede implicar una extensión de su actividad y movimiento o traslado que sin duda le pueden ubicar con mayor facilidad y, en conclusión, puede poner en riesgo su vida, integridad y seguridad”

Al respecto, el suscrito considera que la divulgación de los datos relativos al vehículo asignado como prestación a la referida servidora pública no actualiza el mencionado supuesto de información reservada ya que el conocimiento público de los datos relativos a la marca y modelo del vehículo asignado como prestación a un servidor público no implica, necesariamente, un riesgo para la vida o seguridad de éste,

pues además de que no permiten la identificación plena de aquél, para lo cual es necesario conocer otros datos como son los números y letras de sus placas de circulación así como el color del vehículo respectivo, es importante reconocer que el referido riesgo debe ser real, demostrable e identificable.

En ese orden, para sostener que la difusión de específica información puede poner en riesgo real e identificable la vida o la seguridad de una persona es indispensable que se refiera a datos cuya fuente de divulgación se limite a su otorgamiento con motivo de una solicitud de acceso a la información, es decir, que se trate de información que se encuentra bajo resguardo y que, por su naturaleza, no es accesible al público en general con motivo de la simple búsqueda de aquélla a partir la observación de la conducta cotidiana de un servidor público.

Dicho en otras palabras, para que se actualice el supuesto relativo a que la difusión de determinada información pueda poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona, es indispensable que ésta se refiera a datos a los que no pueden acceder la generalidad de las personas por la simple observación de la conducta que cotidianamente desarrolla un servidor público, pues si a los datos respectivos se puede acceder por el mero seguimiento de las actividades que éste desarrolla diariamente, es posible concluir que la difusión de esos datos no constituye, en sí misma considerada, la principal fuente del riesgo respectivo, por lo que considerarla información reservada resultaría ocioso en la medida en que cualquiera podría conocerla por la simple verificación de los actos que diariamente realiza un servidor público.

En ese contexto, si los datos relativos al modelo y marca del vehículo asignado como prestación a un servidor público, son información a la que cualquier persona puede acceder con el simple seguimiento de la conducta cotidiana de aquél, debe estimarse que su difusión no constituye la fuente real del riesgo que puede representar para la vida o la seguridad del servidor público respectivo y, por ende, válidamente no puede calificarse como información reservada.

A pesar de lo anterior, el suscrito considera que la conclusión anterior no implica que la referida información sea de naturaleza pública, pues como se indica en las consideraciones antes mencionadas, dado el carácter con el que se asigna el referido vehículo a una directora general de la administración de este Alto Tribunal, es decir, como prestación que puede utilizar, incluso, para el desarrollo de los diversos aspectos de su vida privada, debe estimarse

que se trata de datos personales que constitucionalmente se encuentran resguardados por su derecho a la privacidad.

En efecto, aun cuando resulta indudable que la mayoría de los datos relativos a los vehículos que son asignados con el carácter de prestación a los servidores públicos de un órgano del Estado constituyen información pública, en tanto permiten evaluar el adecuado ejercicio del gasto público, lo cierto es que algunos de esos datos, en la medida en que se soliciten vinculados con el nombre del servidor público respectivo, sí constituyen información confidencial.

Así, por ejemplo, resultarían información pública los datos que permiten conocer el valor de compra, la marca, el modelo y año de los vehículos asignados como prestación a determinada categoría de servidores públicos; incluso, los datos relativos al valor de compra del vehículo asignado a un específico servidor público, en tanto que ninguno de esos datos permite acceder a aspectos relacionados con la vida privada de algún servidor público.

En cambio, cuando la información vinculada con un determinado servidor público se relaciona con aspectos que necesariamente son reveladores de su vida privada, debe estimarse que se trata de información confidencial en términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la LGTAIP.

En el caso concreto, en virtud de que el vehículo respectivo es asignado como prestación y no como herramienta de trabajo, debe tomarse en cuenta que su finalidad no se limita en manera alguna a los traslados de su domicilio particular a su centro de trabajo o de éste a aquél, sino que puede ser utilizado para que aquél se traslade al sitio que determine.

Por tanto, si el modelo y marca del vehículo asignado como prestación a un determinado servidor público, permiten revelar, por sí solos, las decisiones que éste adopte sobre las actividades relativas a su vida privada, se impone concluir que dichos datos vinculados con el nombre del servidor público respectivo, constituyen información confidencial. Al respecto resultan aplicables, directamente y en lo conducente, los criterios del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que llevan por texto y precedente los siguientes:

Criterio 9/2008

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS.

La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones

y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.

Clasificación de Información 63/2007-A. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

Criterio 16/2006

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYEN LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS VISIBLES EN LOS ESTADOS DE CUENTA DE LOS TELÉFONOS MÓVILES ASIGNADOS COMO PRESTACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

De conformidad con la definición prevista en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, referida entre otras cuestiones, a su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico u otra análoga que afecte su intimidad. Así, la información consistente en los números telefónicos visibles en los estados de cuenta de los teléfonos móviles otorgados como prestación a los servidores públicos de este Alto Tribunal, constituyen claramente datos de carácter personal, tanto del servidor público, como de las personas a las que corresponden esos números telefónicos. Tales datos son de carácter confidencial, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 18 de la Ley, pues requieren para su difusión, el consentimiento de sus titulares, y de permitirse el acceso a esa información, se generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, lo que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.

Clasificación de Información 31/2006-A. 17 de octubre de 2006. Unanimidad de votos.

II. NATURALEZA PÚBLICA DEL DATO RELATIVO AL CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO QUE CORRESPONDE A UN VEHÍCULO ASIGNADO COMO PRESTACIÓN A UNA DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tomando en cuenta que el referido dato no guarda relación alguna con la esfera privada del servidor público al que se asigna un vehículo como prestación, en virtud de que se vincula con un espacio físico ubicado al interior del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida en que por sí solo no es revelador de una conducta del ámbito privado del servidor público respectivo, respetuosamente me permito diferir de la conclusión adoptada en la resolución en la cual se formula el presente voto particular.

Lo anterior, en virtud de que el referido dato únicamente revela el lugar físico en el cual, dentro del inmueble sede de este Alto Tribunal, puede ubicarse, por lo regular, el vehículo correspondiente; sin que el conocimiento de esa información se encuentre directamente vinculado con el destino que en su esfera privada decide darle al vehículo el servidor público correspondiente, pues del conocimiento de esa información no se deduce, directamente, el uso dado a ese bien.

No escapa a esta conclusión la posibilidad de que con base en el referido dato se pudiera acceder al modelo y marca del vehículo respectivo, pues ello, por una parte, no implicaría conocer el destino que en su esfera privada se dé al referido vehículo y, por otra parte, para acceder a datos de esta índole se requeriría la actualización de diversas conductas que al resultar ajenas al acceso al dato relativo al número del cajón asignado para ese vehículo en el estacionamiento de este Alto Tribunal, no permiten concluir que esta información comparta la naturaleza confidencial del modelo y marca del vehículo asignado a un servidor público específico.

En efecto, de aceptar que la información pública pierde ese carácter por existir la posibilidad de que con base en diversas conductas realizadas a partir de ella se pueda acceder a diversa de naturaleza confidencial, se provocaría que por esa circunstancia, lo que no está directamente vinculado con la esfera privada de una persona, por la mera posibilidad de que pueda servir de base para conocer datos de ésta última, también adquiriera el carácter de información confidencial, lo

que es contrario al principio de máxima publicidad consagrado constitucionalmente.

En conclusión, se considera que es información pública el dato relativo al número del cajón de estacionamiento que corresponde en el inmueble que ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al vehículo asignado a una Directora General de la administración de este Alto Tribunal.

RESPETUOSAMENTE

LIC. RAFAEL COELLO CETINA